



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93199	CAUSA NRO. 11.257/2016
AUTOS: “CERDA, HÉCTOR BENITO JESÚS C/ ART INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL”.	
JUZGADO NRO. 40	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Diciembre de 2018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I- La señora jueza “a quo”, a fojas 104/106 y vta., con fundamento en la ley 24.557 y modificaciones de la ley 26.773, admitió la demanda del señor Cerda contra Interacción ART SA. Tal decisión es apelada por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo- en virtud de las manifestaciones expuestas a fojas 107/110, cuyos términos merecieron oportuna réplica del demandante a fojas 112/113 y vta.

II- Llega firme a esta etapa que el 22 de enero de 2009 el demandante comenzó a prestar tareas en la empresa Logística La Serenísima S.A., como maquinista en una jornada laboral que se extendía de lunes a sábado y percibiendo una remuneración mensual de \$ 26.000.- Refiere que el día 30 de agosto de 2015, mientras se dirigía desde su lugar de trabajo hacia su domicilio, pisó mal el cordón de la calle al intentar subir al automóvil, cayó al suelo y se fracturó el platillo tibial. Fue derivado por la ART a la Clínica Espora, donde le efectuaron las primeras curaciones, le practicaron estudios y le suministraron tratamiento analgésico hasta que fue trasladado a la Clínica IMA donde fue intervenido quirúrgicamente. Señaló también que luego de la operación, continúa con el tratamiento kinesiológico y rehabilitación.

Tampoco las partes controvierten que el examen médico efectuado al actor da cuenta de que presenta una fractura del platillo tibial (15%) con repercusiones y alteraciones en la movilidad del tobillo que lo incapacitan en el plano físico en forma parcial y permanente en el 9%. Asimismo, el galeno precisa que el reclamante padece una reacción vivencial anormal neurótica con predominio depresivo del orden del 10% y



que, sumando los factores de ponderación detallados en la experticia obrante a fojas 80/83, determinan una minusvalía total del 38,08% de la total obrera.

III- Respecto al agravio articulado por la Superintendencia de Seguros de la Nación porque considera arbitraria la condena decretada contra su parte, en tanto sostiene que sólo se presentó en carácter de Gerenciadora del Fondo de Reserva, advierto que la queja no puede ser receptada.

Al respecto cabe señalar que la accionada Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA fue contratada por Logística La Serenísima S.A., empresa empleadora del accionante. Nótese que Interacción ART ha sido requerida en forma directa por el trabajador y que, asimismo, a fojas 93/94 tomó intervención la liquidadora judicial designada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En tal sentido y teniendo en cuenta el marco normativo en el cual asumió la responsabilidad Prevención SA, considero que resulta irreprochable el temperamento adoptado en origen en el sentido que dicha aseguradora debe responder por las prestaciones establecidas por la ley 24.557, mediante el Fondo de Reserva (ver en igual sentido, “Ghyselinck, Olga c/ Hospital de Pediatría SAMIC Profesor Dr. Juan P. Garrahan y otro s/ accidente”, sentencia definitiva n° 89.398 del 29 de noviembre de 2013; “Chavarría, Diego Andrés c/ Disco SA y otro s/ accidente”, sentencia definitiva n° 86.003, del 7 de julio de 2010, ambas del registro de esta Sala).

Desde tal perspectiva, teniendo en cuenta que el cálculo efectuado en primera instancia que determina la reparación que se adeuda al señor Cerda alcanza la suma de \$ 1.190.984,04 -importe que llega firme a esta instancia-, corresponde confirmar que tal cantidad deberá ser abonada por la SSN, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto por el referido artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

IV- Estimo que las costas de alzada deberían imponerse a cargo de la recurrente, en su carácter de objetivamente vencida (art.68 y conc. CPCC), a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 107/110 y fojas 112/113 y vta. en el 30% a cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y ley de arancel).

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios; b) imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida; c) regular los honorarios de los señores ~~letrados firmantes de los escritos de fojas 107/110 y fojas 112/113 y vta.~~ en el 30% a

Fecha de firma: 07/12/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA



#28095371#223181239#20181207082227251



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE**: a) confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios; b) imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 107/110 y fojas 112/113 y vta. en el 30% a cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa; d) hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 11/14 de fecha 29/04/2014 y N° 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4°, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria



En de de , se dispone el libramiento de

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se notifica electrónicamente al Ministerio
Público Fiscal la resolución que antecede.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

